

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS**Ref. 12/001/3/9194/2025**

Montevideo, 23 de diciembre de 2025.

Sr. Director de la División Servicios Jurídicos.

Por solicitud de acceso a la información pública,
solicitó al Ministerio de Salud Pública la siguiente información:

“Información solicitada:

PAIP 501 PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MSP 21/12/2025.- REF: Supuesto brote de Sarampión 1) Quisiera saber si el MSP dispone de alguna evidencia científica publicada y chequeada por pares donde se pruebe la eficacia de la mascarilla en relación al evitar el posible contagio del posible virus del Sarampión. 2) Quisiera consultar en caso positivo si puede indicar de que tipo de mascarilla se estaría refiriendo el ensayo. 3) Quisiera saber si el uso prolongado de mascarilla puede generar neumonías bacterianas, hongos en la boca ? 4) Necesito consultar si los viales vencidos de "Vacunas" "contra" el "Covid19" ya se destruyeron , recuerdo una cifra escandalosa cercana a las 500.000 dosis ? 5) En caso positivo si pueden suministrar pruebas de dicha destrucción 6) En caso negativo informar a la población los motivos por los cuales no se destruyó aún?”.

Analizado el contenido de la solicitud corresponde concluir que la misma **no constituye una solicitud de acceso a la información pública** en los términos previstos por la **Ley N° 18.381**, de 17 de octubre de 2008, y su **Decreto Reglamentario N° 232/010**, de 2 de agosto de 2010.

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS



El artículo 2 de la citada ley establece que se considera información pública toda aquella que emane o esté en poder de los sujetos obligados, mientras que el artículo 4 dispone que se presume pública toda información producida u obtenida por dichos sujetos, con independencia del soporte en que se encuentre contenida.

Por su parte, el literal e) del artículo 17 del Decreto Reglamentario define información como “todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio (...) que se encuentre en poder de los sujetos obligados”.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 18.381 exige que la solicitud contenga una **descripción clara y precisa de la información requerida**, que permita su identificación y localización concreta.

En el caso de autos, el solicitante **no identifica documentos, informes, registros, expedientes o actuaciones administrativas concretas y preexistentes** que obren en poder del Ministerio de Salud Pública, sino que formula una serie de **consultas generales, valoraciones técnicas y requerimientos explicativos**, tales como:

- evaluaciones sobre evidencia científica externa y su validez,
- determinaciones de efectos sanitarios derivados del uso prolongado de mascarillas,
- explicaciones o justificaciones sobre políticas sanitarias,
- y pronunciamientos institucionales de carácter técnico.

Dichos planteos **exceden el objeto del derecho de acceso a la información pública**, el cual no impone a los organismos la obligación de **crear**

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

información, elaborar informes técnicos, emitir opiniones, realizar valoraciones científicas ni brindar asesoramiento especializado, conforme lo ha sostenido reiteradamente la **Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP)**.

En particular, el **Dictamen UAIP N° 14/025** establece:

- que “la solicitud no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir documentación que no dispongan o no tengan obligación de poseer” (numeral 3); y
- que “ningún organismo está obligado a emitir opiniones o producir informes ante solicitudes que no identifiquen información concreta y clara” (numeral 4).

Del propio texto de la solicitud surge que varios de los puntos planteados no refieren a información pública existente, sino a consultas médicas, valoraciones científicas o juicios de conveniencia, tales como:

- la evaluación de posibles efectos adversos del uso prolongado de mascarillas (neumonías, infecciones fúngicas);
- la determinación de la eficacia de determinadas medidas sanitarias en términos generales;
- y la solicitud de explicaciones o justificaciones institucionales.

Este tipo de requerimientos desnaturaliza la finalidad del instituto del acceso a la información pública, orientándolo a una instancia de consulta, debate o cuestionamiento de políticas públicas, lo cual no se encuentra amparado por la Ley N° 18.381.

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

Cabe señalar, además, que conforme surge del citado Dictamen UAIP N° 14/025, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y su ejercicio no puede realizarse de forma abusiva o desproporcionada, en perjuicio del sistema y de los funcionarios encargados de su tramitación.

Por todo lo expuesto, se concluye que la solicitud presentada **no reúne los requisitos legales exigidos**, no identifica información pública concreta y localizable que obre en poder del Ministerio de Salud Pública, y persigue finalidades ajenas al derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde **no hacer lugar** a la presente solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.381 y el Decreto Reglamentario N.º 232/010.

Con lo informado, se eleva para su consideración.-

Ministerio de Salud Pública
Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información sobre: 1) si el Ministerio de Salud Pública dispone de alguna evidencia científica publicada y chequeada por pares donde se pruebe la eficacia de la mascarilla en relación a evitar el posible contagio del virus del sarampión. En caso positivo, si puede indicar a qué tipo de mascarilla se estaría refiriendo el ensayo; 2) si el uso prolongado de mascarilla puede generar neumonías bacterianas, hongos en la boca; y 3) si los viales vencidos de “vacunas” contra el Covid-19 ya se destruyeron. En caso positivo, si pueden suministrar pruebas de dicha destrucción y en caso negativo, si se informó a la población los motivos por los cuales aún no se destruyó;

CONSIDERANDO: I) que según lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde no hacer lugar a lo solicitado al amparo de lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y Decreto Reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Deniéga el acceso a la información solicitada
, al amparo de lo
dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de la División Servicios Jurídicos.
Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-9194-2025

VF